



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



304

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1131 -2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca 10 9 SEP 2010.

#### VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 65569, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ENRIQUE JOEL BECERRA INFANTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 6130-2009/ED-CAJ, de fecha 10 de diciembre de 2009, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud, entre otros, del recurrente, respecto de la Nivelación de Pensiones con la inclusión de las Bonificaciones Especiales del D.S. N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF.;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el Superior Jerárquico debe revocar la apelada y disponer la nivelación de su pensión de cesantía, vía de regularización, con la asignación otorgada a los profesores activos mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, a partir de la vigencia de los citados Decretos Supremos, no reúne las características del art. 06 de la Ley 28449 para ser considerado pensionable, reforzado por la Ley 28411, argumenta que la autoridad administrativa ha incurrido en errores de hecho y derecho al no realizar un análisis correcto de los dispositivos antes mencionados; que la Ley 23495 y su reglamento, establecieron el derecho de nivelación y homologación de las pensiones de los cesantes comprendidos en el D. Ley 20530; además dice que por la aplicación temporal de las normas la modificatoria no puede perjudicar a los cesantes que habían adquirido el derecho de nivelación antes de la dación de dicha norma; mediante el D. S. 065-2003-EF, se otorgó al personal docente una asignación especial por "labor pedagógica efectiva" cuyo goce solicita el demandante; hace referencia al principio constitucional de jerarquía normativa, contenida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 138 del mismo cuerpo normativo; sobre la condición pensionable de la asignación especial por labor pedagógica, establecido por D.S. 065-2003-EF y 056-2004-EF, el Poder Judicial ya se ha pronunciado mediante el proceso 3593-2008 de la Corte Superior de Arequipa, a favor del otorgamiento de la asignación especial por labor pedagógica efectiva a favor de los pensionistas del D. Ley 20530.

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución N° 09570-2000/ ONP-DC-20530, de fecha 13 de diciembre de 2000, se cesó al impugnante en el cargo de Profesor por horas V Nivel- 24 Horas -, a partir del 01 de marzo de 1999, reconociéndole 30 años, 03 meses y 05 días, de servicios prestados a favor del Estado, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable;

Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada en la suma de S/. 100,00 nuevos soles, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, durante los meses de mayo y junio de 2003, y demás normas complementarias: Decreto Supremo N° 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de dicha Asignación Especial por los meses de julio a diciembre de 2003; Decreto Supremo N° 014-2004-EF, que establece la continuidad de la referida Asignación Especial por el año 2004 y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, que dispone incrementar la citada Asignación Especial en la suma de S/ 115,00 nuevos soles, tuvo como beneficiarios al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Institución Educativa sin aula a cargo pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; sin embargo, estas Asignaciones Especiales, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, tal como expresamente se advierte en los artículos 3º, 1º, 2º y 3º, respectivamente, de los Decretos Supremos anotados, determinándose de esta manera que, la aludida Asignación Especial no es de alcance para los docentes cesantes;

Que, mediante artículo 3º de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, el artículo 4º de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6º de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y

